

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004205

Lima, 24 SET. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1650831 (Código MEM) y el Informe GFM-423-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Los días 6 y 7 de octubre de 2006 se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en la UEA Manuelita y concesión de beneficio Sacracancha de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante Argentum), a cargo de la Fiscalizadora Externa M & S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1650831 de fecha 20 de noviembre de 2006) y el informe complementario (registro de ingreso N° 1654294 de fecha 6 de diciembre de 2006), entregados a Argentum según cargos de fecha 20 de noviembre de 2006 y 6 de diciembre de 2006, respectivamente.
- 1.3 Argentum presentó el informe de cumplimiento de observaciones realizadas en la referida fiscalización (registro de ingreso N° 1678353 de fecha 26 de marzo de 2007).
- 1.4 OSINERGMIN informó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado una (1) infracción a la normatividad vigente (Oficio N° 484-2009-OS-GFM de fecha 26 de marzo de 2009, notificado con fecha 30 de marzo de 2009).
- 1.5 Argentum presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro de ingreso N° 1157821 de fecha 14 de abril de 2009).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), al haberse observado que en el área junto a la tolva de alimentación del relleno hidráulico, se tiene acumulado relaves dispuestos directamente al suelo.

Argentum manifiesta que:

- La contaminación es aplicable desde la operación, en este caso la minera, hacia el medio receptor (área fuera de la operación).
- El titular minero es responsable de los vertimientos y disposiciones al medio ambiente (área fuera de la operación).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 SET. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004205

- Los estudios de impacto ambiental prevén los efectos y consecuencias de la realización del proyecto (entre la operación minera y el medio ambiente o entorno).

Asimismo, señala que indicó a los fiscalizadores que la zona inspeccionada de relleno hidráulico en Manuelita es netamente industrial, minimizando el impacto en su entorno; es decir, que el relave no se dispuso en áreas de pastoreo, tampoco se encontraba cercano a zonas de tránsito público y el uso del terreno específico era dentro de su concesión minera.

Agrega, que durante la fiscalización y posterior a ella, no se hicieron observaciones referidas al impacto en la calidad de aire, no infringiendo norma alguna por haber sobrepasado los límites máximos permisibles como describe el artículo 5° del RPAAMM (adjunta copia de los informes trimestrales presentados al MEM).

Por otro lado, manifiesta que de manera proactiva dio cumplimiento a la recomendación, tal como se puede observar en la absolución de observaciones (adjunta copia del escrito de cumplimiento de recomendaciones).

Finalmente, concluye que no ha incumplido el artículo 5° del RPAAMM, al no disponer relave fuera de sus instalaciones industriales o cercanas a zonas pobladas, no superando los límites máximos permisibles aplicables y vigentes a la fecha de la fiscalización.

3. ANÁLISIS

Manejo de Relaves

- 3.1 Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al haberse observado que en el área junto a la tolva de alimentación del relleno hidráulico, se tiene acumulado relaves dispuestos directamente al suelo.

Revisado el informe de fiscalización, se tiene que durante la visita inspectiva, la Fiscalizadora observó que en el área junto a la tolva de alimentación del relleno hidráulico, se tenía acumulado gran cantidad de relaves en el suelo (Observación N° 4 – Fojas 44), hecho que configura la infracción al artículo 5° del RPAAMM.

Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 15 (fojas 55) en donde se aprecia gran cantidad de relaves en contacto directo con el suelo y el Acta de Fiscalización (fojas 60).

Del artículo 5° del RPAAMM, se tiene que Argentum es responsable por las disposiciones producidas como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, no encontrándose limitada dicha responsabilidad a las áreas que están fuera de su operación.

En cuanto al cumplimiento de la recomendación que alude Argentum, es necesario indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, ello no lo exime de responsabilidad.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ma, 24 SET. 2009

Finalmente, respecto a la no superación de los límites máximos permisibles, cabe indicar que este hecho no ha sido materia de inicio de procedimiento sancionador, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

En razón de los hechos expuestos, Argentum no ha desvirtuado la infracción imputada.

- 3.2 Por consiguiente, Argentum ha cometido una (1) infracción a las disposiciones sobre medio ambiente, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



